

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PSE/02/2024. INTERPUESTO POR DENUNCIANTE C. JUAN MANUEL DÁVILA RANGEL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, S.L.P POR EL PARTIDO DEL TRABAJO,**

**DENUNCIADO: C. FILIBERTO RODRÍGUEZ ALVARADO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,**

**EN CONTRA DE:** “por la probable trasgresión a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro

*VISTO para resolver el procedimiento sancionador especial identificado como TESLP/PSE/02/2024 relativo a la denuncia interpuesta por el ciudadano Juan Manuel Dávila Rangel, candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P., por el Partido del Trabajo, en contra de Filiberto Rodríguez Alvarado candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Verde Ecologista de México, por la probable trasgresión a la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado.*

#### **GLOSARIO**

**Actor o denunciante:** Juan Manuel Dávila Rangel candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P., por el Partido del Trabajo.

**Denunciados:** Filiberto Rodríguez Alvarado candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CME.** Comité Municipal Electoral.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.

**Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la nación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1.1 Inicio de proceso electoral.** Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”, El 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el CEEPAC declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, para el Período Constitucional 2024-2027.

**1.2 Periodo de precampañas.** Del periodo comprendido del 17 de enero al 10 de febrero, transcurrió el periodo de precampaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2024.

**1.2 Plazo de registro de candidaturas a Ayuntamientos.** En el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional.

<sup>1</sup> En el desarrollo de la presente sentencia, se hace alusión al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado como precandidato o candidato, atendiendo a lo que se esté tratando de explicar, dado que es un hecho público y notorio que participó en el proceso interno de selección de candidatos y posteriormente, contendió en el presente proceso electoral 2024 como candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en el presente documento corresponden al año 2024, salvo precisión que indique algo diverso.

**1.3 Presentación de denuncia.** Con fecha 15 de abril, el ciudadano Juan Manuel Dávila Rangel, candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P. por el Partido del Trabajo, presentó ante el CEEPAC escrito de denuncia en contra de Filiberto Rodríguez Alvarado, candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Verde Ecologista de México, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral. El expediente fue radicado ante el CEEPAC con número de expediente PSE-22/2024.

**1.4 Periodo de campaña.** En el periodo comprendido del 20 de abril al 29 de mayo transcurrió el periodo de campaña relativa a la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**1.5 Audiencia y remisión del expediente a organo jurisdiccional.** El 29 de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue suspendida a efecto de desahogar una inspección ocular ofrecida por la parte denunciada. Con fecha 31 de mayo se reanuda y concluye la audiencia respectiva.

El 3 tres de junio, se recibe el expediente en el Tribunal Electoral del Estado, se le otorga el trámite por parte de presidencia. El 4 cuatro de junio se turna a la ponencia instructora para su substanciación y resolución.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** El 5 cinco de junio, se tiene por recibido en la ponencia instructora, se admite a trámite y se decreta el cierre de instrucción.

**1.7 Circulación de proyecto.** Con fecha 6 seis de junio se circula a las magistraturas integrantes del Pleno el proyecto de resolución, a efecto de analizarse y discutirse en la sesión jurisdiccional respectiva.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral vigente, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa de los hechos en los que basa su denuncia y ofreció las pruebas que estimo oportunas.

Asimismo, se considera que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento establecidos en los numerales 418 y 419 de la Ley Electoral del Estado.

Si bien el denunciado Filiberto Rodríguez Alvarado, manifiesta que en base a la inspección ocular que ofrece como prueba, se acreditará que la propaganda denunciada no contiene la leyenda "PRE-CANDIDATO" lo cual actualiza que la denuncia se quede sin materia y tenga que dictarse el sobreseimiento respectivo.

Lo cierto es, que dicha circunstancia constituye la cuestión de fondo a resolverse en la presente causa, por lo que deviene improcedente el sobreseimiento solicitado. Lo que resulta acorde al criterio de la SCJN establecido en la jurisprudencia **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>3</sup>.**

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **1. Planteamiento de la Controversia.**

##### **1.1 Acusación.**

El denunciante plantea en su escrito de interposición, en esencia los siguientes hechos que imputa al candidato Filiberto Rodríguez Alvarado, así como al Partido Verde Ecologista de México:

- Que el 14 de abril de 2024 tuvo conocimiento que el candidato Filiberto Rodríguez Alvarado no había retirado su propaganda pintada en bardas relativas a la precampaña.
- La denuncia se basa en tres bardas ubicadas en:
  - 1) Sobre calle Benito Juárez no. 3, en Santa Matilde dentro del Municipio de Santo Domingo S.L.P. C.P.78643, con coordenadas 23.329634 – 101.832273.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 187973, Pleno. Novena Época; Tesis: P/J. 135/2001, Tomo XV, Enero de 2002, página 5

2) Sobre camino Charcas - villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., coordenadas 23.329512, -101.833984.

3) Sobre camino Charcas – villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P. coordenadas 23.328793, -101.837662.

- Que la propaganda denunciada trasgrede lo dispuesto por el numeral 322 de la Ley Electoral en tanto que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición que al respecto establezca la Ley.

- Que la finalidad de la propaganda electoral es la de influir en la intencionalidad del voto de los ciudadanos, para promover el mismo a favor de cierto candidato y partido o partidos políticos, por lo que es claro el perjuicio que sufre en su carácter de candidato.

## 1.2 Defensa.

Por su parte, de las manifestaciones vertidas por las partes denunciadas mediante escritos de fecha 24 y 29 de mayo, así como de los alegatos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos se desprende lo siguiente:

### **Filiberto Rodríguez Alvarado.**

- Que la propaganda denunciada no cuenta con la leyenda de “PRE-CANDIDATO”, que además la dirección que fija en la cada publicidad no corresponde con la señalada por parte del quejoso. Para lo cual ofrece una inspección ocular.

- Que el denunciante nunca tuvo a la vista las bardas denunciadas, ya que solo manifiesta haber tenido conocimiento, que las fotografías que aporta fueron tomadas desde el mes de marzo y que solo ha intentado hacer una campaña negra.

- Que con la inspección ocular se acredita que las bardas ahora no pertenecen a las pintas del PVEM ni al candidato Filiberto Rodríguez Alvarado, ya que se acredita que, una es del candidato del Partido del Trabajo y la otra candidata de la Coalición (sic).

### **Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>**

- ❖ Que el PVEM no ordenó o autorizó que personas postuladas a cargos de elección popular dejaran subsistente propaganda derivada de etapa de precampañas.

- ❖ Que en la convocatoria emitida por dicho instituto político para el proceso de selección interna de candidatos se estableció lo siguiente: "OCTAVA.- En cuanto al proselitismo o precampaña, todos los aspirantes registrados se obligan a cumplir de manera irrestricta en tiempo y forma, con lo previsto para tal efecto por la normatividad electoral local y a abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, de sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción..."

- ❖ Que el ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado ha señalado que las bardas no contienen la palabra pre-campaña, por lo que, en todo caso y al referirse las mencionadas pintas a la etapa de campañas estarían sujetas a su retiro dentro de los 30 días siguiente a la conclusión de la jornada electoral.

Por tanto, de las posiciones fijadas por cada una de las partes, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si las acciones denunciadas por el actor constituyen una trasgresión a lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 322 de la Ley Electoral.

## 2. Pruebas

### 2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

a) **Técnica** consistente en tres imágenes de las bardas que identifica como “Sobre calle Benito Juárez no. 3, en Santa Matilde dentro del Municipio de Santo Domingo S.L.P. C.P.78643, con coordenadas 23.329634 – 101.832273; Sobre camino Charcas - villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., coordenadas 23.329512, -101.833984; Sobre camino Charcas – villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P. coordenadas 23.328793, -101.837662.”

b) **Inspección ocular** para hacer constar la existencia de la propaganda contenida en las bardas ubicadas en: Sobre calle Benito Juárez no. 3, en Santa Matilde dentro del Municipio de Santo Domingo S.L.P. C.P.78643, con coordenadas 23.329634 – 101.832273; Sobre camino Charcas - villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., coordenadas 23.329512, -101.833984; Sobre camino Charcas – villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P. coordenadas 23.328793, -101.837662.

### 2.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

#### a) **Filiberto Rodríguez Alvarado.**

<sup>4</sup> El PVEM compareció por escrito de fecha 29 de mayo, por conducto de Eloy Franklin Sarabia, en su carácter de Secretario General de dicho instituto político.

**I. Inspección ocular** en los domicilios y direcciones: calle Benito Juárez número 3, Santa Matilde dentro del Municipio de Santo Domingo S.L.P.; Camino Charcas - Villa de Cos, número 12, Santo Domingo, S.L.P.; Camino Charcas - Villa de Cos, número 12, Santo Domingo, S.L.P., a fin de constatar que en tales bardas no existe la supuesta propaganda a la que hace alusión el actor.

**b) PVEM**

Hace suyas las pruebas ofrecidas por Filiberto Rodríguez Alvarado, además ofrece instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**2.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

**a) Documental pública.** Consistente en Acta circunstanciada levantada con fecha 17 de abril, por Geraldine Martínez Moreno en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Santo Domingo, S.L.P., mediante el cual hace constar el resultado de la inspección solicitada por la parte actora en la ubicación de las bardas motivo de inconformidad<sup>5</sup>.

**b) Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada levantada con fecha 29 de mayo, por Maribel Padrón Flores en su carácter de Oficial Electoral, mediante el cual hace constar el resultado de la inspección solicitada por Filiberto Rodríguez Alvarado, parte denunciada en la presente causa.

**2.4 Valoración probatoria.**

Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 430 de la Ley Electoral.

Por lo que corresponde a las **inspecciones oculares**, estas fueron levantadas por las personas facultadas para ello, por lo que el resultado se asentó en las documentales públicas identificadas como actas circunstanciadas, cuyo valor ha quedado precisado en el párrafo que antecede.

En lo concerniente a las **pruebas técnicas** cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 430 párrafo tercero de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Por su parte la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, se desahogan, la primera de ellas ante la relación existente entre un hecho conocido y uno desconocido, por lo que la abstracción del pensamiento es indispensable para acreditar con raciocinio la conclusión a la que se arriba; en lo concerniente a la segunda, supone el deber de examinar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente a fin de resolver en congruencia con todo lo actuado en el mismo.

**3. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.**

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116<sup>6</sup>, de la constitución federal que establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de pre-campañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, el artículo 41 base IV de la propia constitución federal establece que a efecto de que los partidos políticos y candidatos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijarán reglas para las precampañas y campañas electorales; así como sobre propaganda electoral; además de las sanciones para quienes las infrinjan.

<sup>5</sup> A fojas 22-23 del expediente.

<sup>6</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así, en el ámbito local el artículo 322 de la Ley Electoral, establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

En el mismo artículo en su párrafo tercero, se establece que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

A su vez, el artículo 139 de la Ley en cita, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos.

Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 319 de la Ley en cuestión, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral local, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 320 de la Ley Electoral, es posible establecer que precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

La precandidata o precandidato, es la ciudadana o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, y que se somete al proceso de selección interna de candidatas o candidatos de un instituto político.

Asimismo, el artículo 437, fracciones I y III, de la Ley en comento, contempla a los precandidatos y precandidatas, así como a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. Véase la jurisprudencia **2/2016 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.

#### **4. Caso Concreto.**

Este órgano jurisdiccional estima que los hechos asentados, los cuales se desarrollan en el presente apartado, acreditan una infracción a la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 322 de la Ley Electoral, conforme a las consideraciones que enseguida se explican.

**4.1** De las pruebas que obran en autos, **se tiene por acreditado** que:

##### **4.1.1 El ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado fue precandidato a presidente municipal del municipio de Santo Domingo S.L.P. por el PVEM.**

Lo anterior, al ser un hecho público y no controvertido, y por el contrario, reconocido por el ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y por el PVEM, al responder la denuncia, según se desprende de los escritos de fecha 24 de mayo a fojas 76 a 78 del expediente, y de fecha 29 de mayo a fojas 90 a 92 del expediente. Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que en el presente proceso electoral 2024, el ciudadano Filiberto contendió como candidato a presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P. por el PVEM.

##### **4.1.2 Dos de las tres bardas denunciadas, al día 17 de abril, contenían propaganda de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y PVEM.**

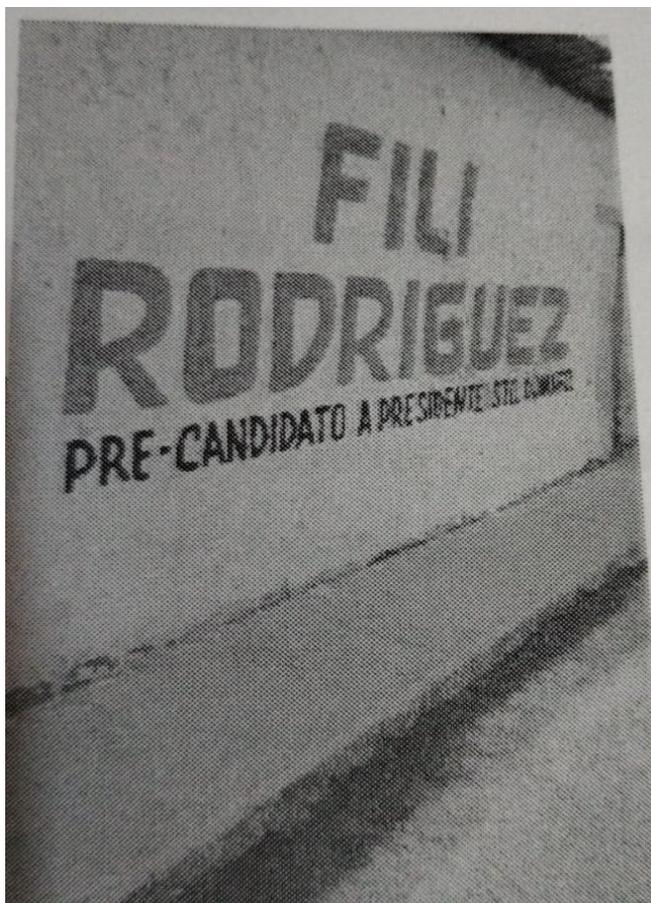
De conformidad con la inspección ocular levantada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, de fecha 17 de abril, se hace constar que la barda denunciada ubicada con las coordenadas 23.329634 – 101.832273, concerniente a calle Benito Juárez no. 3, en Santa Matilde dentro del Municipio de Santo Domingo S.L.P. C.P.78643, **es solo una barda con pintura blanca sin ningún mensaje**, por lo que al no tener un elemento de prueba que robustezca la imagen inserta en el escrito de denuncia del actor, la misma no genera certeza respecto a los hechos que pretende acreditar. Para una mejor ilustración:



Por otra parte, acorde a la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada en cita, **se acredita que el día 17 de abril**, la barda con coordenadas 23.329512 – 101.833984 ubicada sobre camino Charcas - villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., contenía la leyenda **“Fili Rodríguez, el futuro es verde”**. Como a continuación se aprecia:



De igual manera, del acta circunstanciada en cuestión se acredita que al día 17 de abril, la barda con coordenadas de localización 23.328793 – 101.837662 ubicada sobre camino Charcas – villa de cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., contenía la leyenda **“Fili Rodríguez precandidato a la presidencia de sano domingo (sic)”**. Como a continuación se aprecia:



#### **4.1.3 Que el periodo de precampañas transcurrió del día 17 de enero al 10 de febrero.**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 319 fracción II de la Ley Electoral, se desprende que el periodo de precampañas para la elección de diputaciones y ayuntamientos estas tendrían una duración de 25 días.

Por lo que, con fecha 30 de octubre de 2023<sup>7</sup>, el CEEPAC aprobó el calendario de actividades previas y del proceso electoral local 2024, mediante el cual estableció el periodo de precampañas para diputaciones y ayuntamientos del **17 de enero al 10 de febrero de 2024**.

#### **4.1.4 Que el periodo de registro de candidaturas transcurrió del 8 al 15 de marzo.**

Según se desprende del calendario de actividades previas y del proceso electoral local 2024, el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, presentaran ante el Comité Municipal Electoral correspondiente su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, transcurrió del 8 al 15 de marzo.

#### **4.2 Actualización de la infracción.**

A criterio de quien resuelve, los hechos acreditados actualizan una infracción a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 322 de la Ley Electoral que a la letra dispone:

ARTÍCULO 322. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

[...]

**Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.**

Lo anterior, en razón de que sí se encuentra demostrado con el acta circunstanciada levantada por la Secretaria Técnica<sup>8</sup> del CME de Santo Domingo, S.L.P., que aun el día 17 de abril, esto es, fuera del periodo permitido para ello, se encontraban pintadas dos bardas con contenido de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado, quien participó en el proceso interno del PVEM como precandidato a presidente Municipal de Santo Domingo S.L.P.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Modificado con fecha 29 de noviembre 2023.

<sup>8</sup> Quien fue instruida por el Secretario Ejecutivo para que en funciones de oficialía electoral a efecto de dar fe y dejar constancia de la existencia y contenido de las pintas denunciadas.

<sup>9</sup> Siendo un hecho público y notorio que el ciudadano en cuestión contendió a la presidencia municipal por dicho instituto político en el presente proceso electoral 2024.

Siendo que, el periodo para la realización de los actos relacionados con precampaña, incluidos la difusión de la propaganda electoral de la precandidatura (entre las que se encuentra la pinta de las bardas en estudio), debió ejercerse y difundirse en el periodo comprendido del 17 de enero al 10 de febrero.

Dicha obligación, además, tiene como límite máximo para su retiro, tres días antes del inicio del periodo de registro que se trate.

Lo cual se traduce, en que la propaganda electoral alusiva a la precampaña de ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado debió ser retirada a más tardar el día 4 de marzo de la presente anualidad, dado que el periodo para el registro de las planillas de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional comenzó el día 8 de marzo y concluyó el 15 del mismo mes.

Para una mejor ilustración se tiene:

Periodo de precampaña	Periodo de gracia para retirar la propaganda de precampaña	Plazo límite para retiro de propaganda de precampañas	Periodo de registro de candidatura Ayuntamientos	Fecha en la que se constató la propaganda denunciada	Fecha del periodo de campaña para ayuntamientos
17 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 4 de marzo	4 de marzo (3 días antes del inicio del registro de la candidatura)	8 al 15 de marzo	17 de abril	20 de abril al 29 de mayo

Pues de la evidencia se desprende que la barda con coordenadas 23.328793 – 101.837662 ubicada sobre camino Charcas – Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., al día 17 de abril, contenía la leyenda “**Fili Rodríguez precandidato a la presidencia de sano domingo (sic)**”.

Es decir, es evidente que se trata de propaganda relativa al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal por el PVEM, cuyo participante es el ciudadano denunciado Filiberto Rodríguez Alvarado.

Ahora bien, con respecto a la barda con coordenadas 23.329512 – 101.833984 ubicada sobre camino Charcas - Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., que al día 17 de abril, contenía la leyenda “**Fili Rodríguez, el futuro es verde**”, si bien no se hace alusión a la palabra **precandidato**, para este organo jurisdiccional, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, existe convicción de que se trata de propaganda electoral alusiva al periodo de precampaña, pues es un hecho no controvertido que el ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado contendió con ese carácter en el proceso interno de selección del candidato a presidente municipal por el PVEM.

Los anteriores hechos demostrados, no se desvirtúan ni pierden credibilidad con la inspección ocular ofrecida por el ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y refrendada por el PVEM y, pues si bien es cierto, el resultado de esta diligencia, asentada por la oficial electoral en el Acta Circunstanciada de fecha 29 de mayo, registró lo siguiente:

a) La barda ubicada en el domicilio Benito Juárez numero 3 Santa Matilde, Santo Domingo S.L.P. visualiza la leyenda “**JUAN MANUEL DÁVILA, PRESIDENTE MPAL. CANDIDATO LA EXPERIENCIA AL SERVICIO DE TODOS, VOTA PT 2 DE JUNIO**”

b) La barda ubicada en el domicilio Camino Charcas -Villa de Cos, número 12, Santo Domingo, S.L.P. se visualiza la leyenda “**PORQUE LEALTAD ES PROGRESO, OLEGARIA ALVARADO PRESIDENTA MPAL. PRI, PAN, PRD, VOTA 2 DE JUNIO**”.

De cierto también es, que lo asentado en esta documental publica únicamente demuestra **que al día 29 de mayo** las bardas identificadas en los incisos a) y b) que anteceden, contenían los mensajes aludidos, pero no desvanecen el valor pleno y certeza generada con la diversa documental publica que certificó que el día 17 de abril, las dos bardas ubicadas en camino Charcas – Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., con coordenadas 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984 contenían propaganda electoral relacionada con la precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado contendiente en el proceso de selección interna del PVEM.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que en la ubicación identificada como camino Charcas – Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., se localizaban dos bardas con contenido relacionado a la precampaña del denunciado, cuyas coordenadas se precisaron como 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984 y que fueron plenamente identificadas y relacionadas en la certificación del día 17 de abril. Lo que no ocurre en el presente caso, pues de una manifestación genérica de la ubicación se señala que una barda (sin precisar cuál de las dos) ya no contiene la información controvertida.

Así pues, dado que las pruebas documentales consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos representados en éstas. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.

De modo que, al efectuar la valoración de cualquier documental, aun las de carácter público como es el caso, no debe asignárseles un alcance conviccional que exceda lo expresamente consignado en ellas.

El criterio anterior se robustece con lo plasmado en la jurisprudencia 45/2002 **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**<sup>10</sup>

De tal manera, que ante el análisis de las bardas motivo de inconformidad, al acreditarse que al día 17 de abril contenían elementos de propaganda de precampaña, y estar colocada fuera del plazo permitido por la Ley, se considera que tal omisión de retiro contravino lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado.

No pasa desapercibido que el ordenamiento legal que se estima vulnerado señala que la propaganda electoral de precampañas deberá retirarse para su reciclaje por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.

De lo anterior, supondría que se trata de elementos de propaganda que sean susceptibles de un proceso de recolección y transformación de material para ser convertidos en nuevos productos, y que únicamente cuando se trata de este tipo de materiales la infracción puede ser actualizada.

Sin embargo, como se estableció en el apartado de marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>11</sup> que la colocación de propaganda de pre campaña que exceda el ámbito del proceso interno del partido político de que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

De ahí que se puede deducir que la disposición legal en análisis (artículo 322 de la Ley Electoral), tiene dos vertientes:

**La primera** como una obligación del retiro de propaganda enfocada a prevenir la contaminación del ecosistema, dado que los materiales plásticos pueden tardar entre decenas y cientos de años en degradarse, contribuyendo a la crisis ambiental, para lo cual se debe tener un plan de reciclaje.

Al respecto el artículo 336 de la Ley Electoral, dispone que los partidos, candidatas y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Es decir, existe una preocupante necesidad de que se contrarresten los efectos de la contaminación y el cambio climático, para lo cual, se han establecido en la legislación, mecanismos que permitan el mejor manejo de la propaganda electoral a efecto de que esta no termine traduciéndose en toneladas de basura inundando los ecosistemas.

**La segunda** se enfoca en garantizar el principio de equidad de la contienda, diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

Dado que puede darse el caso, que, en los procesos electorales una persona pueda posicionarse de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular, lo que constituiría una inequidad. Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada, dicho de otra manera, acciones que pudieran actualizar actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía.

Por tanto, si bien en el presente caso no estamos ante la propaganda electoral de precampaña susceptible de reciclaje, al tratarse de pintas en bardas; lo cierto es, que no es obstáculo para considerar que se actualiza una infracción a la Ley, dado que como se analizó, la obligación de retirar dicha propaganda le correspondían al precandidato y partido político denunciados, en tanto que no es acorde a los principios

<sup>10</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

<sup>11</sup> Véanse los criterios SUP-REP-571/2015, SUP-REP-573/2015 y SUP-REP-578/2015, que derivaron en la jurisprudencia ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12

de equidad de la contienda emitir propaganda electoral en una temporalidad distinta a la permitida, que en el presente caso excedió el proceso de selección interna de candidaturas del PVEM.

##### **5. Responsabilidad de los infractores.**

La Ley Electoral en su artículo 437, fracciones I y III, contempla a los precandidatos y precandidatas, así como a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Por su parte el numeral 322 párrafo tercero<sup>12</sup>, cuya infracción se acredita, establece como responsables del retiro de propaganda electoral de precampaña, tanto a los partidos políticos, como a los precandidatos y precandidatas.

De ahí que, con independencia de que el PVEM manifestara que no ordenó o autorizó que personas postuladas a cargos de elección popular dejaran subsistente propaganda derivada de etapa de precampañas, y que por el contrario en la propia convocatoria relativa al proceso de selección interna de candidatos se estableció que en cuanto al proselitismo o precampaña todos los aspirantes registrados se obligaban a cumplir con lo previsto por la normativa electoral.

De cierto es, que la responsabilidad se estima compartida, pues el dispositivo legal trasgredido establece que tanto el partido político como el precandidato estaban obligados a retirar dicha propaganda.

Además, porque los institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; máxime que el partido político no ofreció medio de prueba relacionado con la afirmación aducida, en el sentido de haber establecido en su convocatoria disposición alguna que pudiera eximirlo de responsabilidad en la presente causa.

Lo anterior es acorde al criterio de la Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**<sup>13</sup> en el que establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

##### **6. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción por parte de Filiberto Rodríguez Alvarado y el Partido Verde Ecologista de México, se procede a calificar su gravedad, a efecto de imponer la sanción correspondiente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley Electoral, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, sin que resulte necesario establecerlas en un orden idéntico a las precisadas por el dispositivo legal en cita, de conformidad con el criterio **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**<sup>14</sup>.

###### **a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La irregularidad atribuible consiste en haber dejado colocada propaganda electoral de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del PVEM.

**Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el día 17 de abril de 2024, esto es, fuera de la temporalidad permitida por la Ley, ya que el plazo límite para su retiro fue el día 4 de marzo de la presente anualidad.

<sup>12</sup> Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

<sup>13</sup> Tesis XXXIV/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>14</sup> Tesis IV/2018 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

**Lugar.** La propaganda electoral relativa a la precandidatura del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado permaneció colocada en dos bardas ubicadas en camino Charcas – Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., con coordenadas 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984.

**b. Singularidad o pluralidad de conductas.**

En el caso, la infracción se actualizó con una pluralidad de conductas, dado que son dos bardas en las que, tanto el PVEM como el ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado, fueron omisos al retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo de Ley.

**c. Condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta desplegada por los infractores se materializó ante la inobservancia a lo dispuesto por el numeral 322 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado. Al tratarse de una omisión de retiro de propaganda electoral de precampañas se considera de tracto sucesivo, verificada el día que se constata su permanencia por la Secretaría Técnica del CME de Santo Domingo, esto es, el 17 de abril de la presente anualidad.

**d. Beneficio, lucro, daño o perjuicio.**

En el caso, no se acredita la obtención de un beneficio o lucro para el infractor producto de la conducta que se sanciona. El perjuicio que ocasiona la omisión en la que incurren los infractores, es la exposición de la propaganda denunciada fuera del plazo previsto por la Ley, no obstante, resultando que esta acción no es cuantificable.

**e. Bien jurídico tutelado**

La disposición trasgredida tiende a preservar dos bienes jurídicos tutelados, por una parte, prevenir la contaminación del ecosistema, y por otra, salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

En el presente caso al tratarse de propaganda de precampaña distinta a aquella que puede ser susceptible de reciclaje, se estima que el bien jurídico tutelado que pudo ponerse en riesgo es la equidad de la contienda.

**f. Conveniencia de suprimir la práctica infractora.**

La conveniencia de establecer una sanción en el presente caso, a fin de suprimir la práctica infractora, es evitar que se consientan conductas que pudieran constituir inequidad de la contienda electoral, mediante las cuales, una opción política pretenda posicionarse ventajosamente en relación con sus opositores.

**g. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 465 de la Ley Electoral, tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

**h. Gravedad de la conducta.**

En atención a las circunstancias específicas antes expuestas, se considera procedente calificar la conducta infractora que nos ocupa como **levísima**, ya que derivó de una omisión, no de una circunstancia o intención de acción y comisión de la conducta del candidato y partido denunciados.

**i. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el presente caso, no se tiene evidencia de la capacidad socioeconómica de los infractores, lo que no resulta necesario, dado que al haberse calificado la falta como **levísima**, se debe partir de la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Lo anterior es acorde al criterio de la Sala Superior cuyo rubro es: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**<sup>15</sup>

**CUARTO. EFECTOS.**

<sup>15</sup> Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

a) **Se declara la existencia de la falta denunciada**, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado como precandidato a Presidente Municipal de Santo Domingo, S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México, tres días antes del inicio del plazo para el registro de la candidatura respectiva, en trasgresión a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado.

b) Con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia y toda vez que la conducta se calificó como levisima al acreditarse la permanencia de propaganda electoral de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México fuera de los plazos establecidos en el párrafo tercero del numeral 322 de la Ley Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 442 fracción VIII; 438 fracción I; 452 fracción I y 455 fracción I de la Ley Electoral **se impone al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública**, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la falta cometida, y eficaz para disuadir a los infractores de volver a incurrir en una conducta similar.

c) La infracción acreditada se trata de un hecho consumado, en virtud de que se actualizó previo al inicio del periodo de registro de las candidaturas a Ayuntamientos, y toda vez que ha concluido la etapa de campañas y se ha efectuado la jornada electoral que tuvo verificativo el 2 de junio.

**Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** en ejercicio de la oficialía electoral, a que una vez transcurrido el término que establece la fracción XXIII del numeral 139 de la Ley Electoral<sup>16</sup>, verifique el contenido de las bardas ubicadas en camino Charcas – Villa de Cos 12, C.P. 78643 Santo Domingo, S.L.P., con coordenadas 23.328793 – 101.837662 y 23.329512 – 101.833984, a fin de establecer si las mismas cuentan con información relacionada a la campaña electoral del ciudadano **Filiberto Rodríguez Alvarado y el Partido Verde Ecologista de México**, de ser el caso, proceda a retirar la propaganda aludida con cargo a la ministración del partido en cuestión<sup>17</sup>.

#### **QUINTO. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 408 de la Ley Electoral y 25 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese:

- De manera **personal al actor**, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.
- **Por estrados al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado**, en razón de que omitió señalar domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, sede de este órgano jurisdiccional.
- **Por oficio al Partido Verde Ecologista de México**, adjuntando copia certificada de la presente sentencia.
- **Por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para los efectos precisados en la presente sentencia, adjuntando copia certificada de la misma.

Aunado a lo anterior, se solicita que en auxilio de las funciones de este órgano jurisdiccional remita a la brevedad al Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, copia de la sentencia notificada, a efecto de que dicho organismo municipal proceda a colocarla en sus estrados.

#### **SEXTO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al

<sup>16</sup> ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos

[...]

XXIII. Retirar dentro **de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda**, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 322. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

[...]

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.

**De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido**, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la infracción denunciada, consistente en la omisión de retirar la propaganda de precampaña del ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en trasgresión a lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 322 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Filiberto Rodríguez Alvarado y al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados físico y electrónico de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la observancia de lo dispuesto en el apartado de efectos.

**QUINTO.** Notifíquese como está indicado en el considerando quinto de la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolas Juárez Aguilar; la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Maestra Gladys González Flores. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.